



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicado N.º	0557931001-2021-00119-00
Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	JORGE BASTO PRADA
Demandado	HEREDEROS DE BLANCA MARINA PRADA DE BASTO
Providencia	2022-S039
Asunto	Estar a lo dispuesto y requiere al demandante

1. Claridad frente al amparo de pobreza.

El 13 de diciembre de 2021 se recibió escrito proveniente del demandado MIGUEL BASTO PRADA¹, manifestando que “Junto con el presente, anexo un escrito y documentos para que sea tenido en cuenta por el señor abogado defensor que me sea asignado.”, ante esta manifestación procede el despacho a hacer un recuento de lo decidido con respecto a la solicitud de amparo de pobreza presentada por este demandado y a fin de dar claridad.

Mediante memorial allegado el 19 de octubre de 2021, el demandado, MIGUEL BASTO PRADA solicitó le fuera concedido amparo de pobreza en consideración a la precariedad de su situación económica², mediante auto de la misma fecha se le requirió para que presentara la solicitud dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 151 del C.G.P. dentro de los 5 días siguientes³. Mediante memorial del 26 de octubre de 2021 este demandado allega memorial en el que manifestó “... al despacho que he decidido renunciar a mi derecho a la defensa ...”⁴ y finalmente, mediante auto del 8 de noviembre se denegó la solicitud de amparo de pobreza al no haber cumplido con el requerimiento hecho y atendiendo a lo manifestado por el demandado⁵.

Así las cosas, este despacho no ha concedido amparo de pobreza a MIGUEL BASTO PRADA, y consecuentemente no se ha designado abogado para esos efectos. Por lo anterior, resulta pertinente aclarar dicha situación, mencionando que a la demandada CARMEN CECILIA BASTO PRADA, quien solicitó el mismo amparo, fue requerida y cumplió con lo ordenado por el

¹ PDF 43

² PDF 16

³ PDF 17

⁴ PDF 21

⁵ PDF 33



despacho, habiéndose designado para ésta apoderado en amparo de pobreza.

2. Requerimiento al demandante.

Mediante auto del 24 de septiembre de 2021 se admitió la presente demanda⁶, en esa providencia se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 303-71013 de la ORIP Barrancabermeja, así como la publicación de la valla en la forma prevista en el artículo 375 del C.G.P.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado, la secretaría del despacho expidió el oficio 330 del 4 de agosto de 2021, siendo remitido, a la ORIP respectiva con copia al demandante, el 7 de agosto siguiente⁷, sin que a la fecha se tenga noticia del registro de la medida cautelar, así como tampoco han sido allegadas al despacho las fotografías que den cuenta de la instalación de la valla ordenada.

De acuerdo a lo normado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. son obligatorias estas actuaciones para continuar con el proceso, teniendo que las mismas están a cargo del demandante, por lo que se lo requiere para realizar el registro de la medida cautelar y la instalación de la valla ordenada, aportando las fotografías al proceso como lo dispone la norma mencionada. Sin perjuicio de la notificación por estados de esta providencia, remítase copia de la misma a las partes y sus apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

⁶ PDF 02

⁷ PDF 03

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f705d40b5c6c58fb8020e679b796865e811ea4581f1280382dba5b230977814**

Documento generado en 09/02/2022 04:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>